

otorgado de derecho cierto tratado a un tercer Estado tiene el Estado beneficiario derecho al mismo trato.

49. El Sr. AGO, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 16, dice que, cuando la terminación o la suspensión del trato favorable otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado se produzca antes de la terminación o la suspensión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, sólo termina o se suspende el trato particular otorgado a ese tercer Estado en particular: la cláusula misma de ningún modo termina o se suspende en sus efectos, ya que puede otorgarse otro trato favorable a otro tercer Estado.

50. El Sr. USTOR (Relator Especial) expresa su agradecimiento a los miembros de la Comisión por sus constructivas observaciones, de las que se deduce que los artículos 15 y 16 son aún susceptibles de mejora. Quizás los artículos no deberían referirse al comienzo o la terminación de la efectividad de la cláusula de la nación más favorecida, sino al comienzo de los derechos del Estado beneficiario y a la forma en que tales derechos cambian con la modificación de la situación existente entre el Estado concedente y un tercer Estado.

51. Es evidente que cuando el verbo «otorgar» en alguna de sus formas aparece en relación con la expresión «trato de la nación más favorecida» se hace referencia a la celebración de un tratado que contiene una cláusula de la nación más favorecida, mientras que el hecho de que el Estado concedente «otorgue» ventajas a un tercer Estado no está necesariamente vinculado a la celebración de un tratado. También es claramente evidente que si el Estado concedente contrae una obligación legal en favor de un tercer Estado, ello equivale a «otorgar» ventajas a ese Estado, pero si la expresión comprende algo más, eso es una cuestión que requiere un estudio muy detenido.

52. El Sr. Pinto ha planteado el problema de un Estado beneficiario que, por depender de la efectividad de la cláusula, se encuentra en una situación grave cuando el Estado concedente deja de otorgar un trato privilegiado a un tercer Estado. El Relator Especial opina que el riesgo de que surja una situación de esta índole es inherente al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. El Estado que quiera obtener un compromiso en firme obraría más sagazmente evitando la cláusula y concertando directamente un acuerdo con su potencial benefactor.

53. Refiriéndose a la observación del Sr. Ago, el Relator Especial dice que, en la versión francesa, los términos «*avantages réciproques*» no traducen exactamente el sentido de la expresión inglesa «*material reciprocity*», que figura en el párrafo 2 del artículo 15; el Comité de Redacción prefiere los términos «*réciprocité matérielle*» o la expresión «*réciprocité trait pour trait*», que se utiliza en derecho internacional privado. El requisito de «reciprocidad material» no aparece nunca en acuerdos sobre derechos aduaneros, pero figura a menudo en cláusulas de la nación más favorecida, y cualesquiera que sean las dificultades de interpretación que suscite, debe tenerse en cuenta.

54. En relación con las observaciones del Sr. Tsuruoka, el Relator Especial observa que todos los artículos del proyecto sobre la cláusula de la nación más favorecida

son normas de *jus dispositivum* y, por consiguiente, pueden comenzar con una expresión de la índole de «Salvo que se haya dispuesto otra cosa». La Comisión debe prever la posibilidad de que los Estados vuelvan a recurrir al tipo ya desaparecido de cláusula condicional de la nación más favorecida indicando claramente en el comentario que, si bien no discute el derecho de los Estados a celebrar los acuerdos que estimen oportunos, ha basado su proyecto en la práctica actual.

55. En lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, si se parte de la opinión de que el Estado beneficiario adquiere los mismos derechos que el tercer Estado, es difícil discutir la afirmación del Sr. Quentin-Baxter de que el derecho del Estado beneficiario no resultará afectado si el Estado concedente da por terminado ilegalmente el trato privilegiado que otorga al tercer Estado. Si bien conviene con el Sr. Quentin-Baxter en que generalmente el Estado concedente ya otorga a un tercer Estado el tipo de trato que ha de abarcar una cláusula determinada de la nación más favorecida, no siempre es así. Cabe, por ejemplo, que dos Estados concierten un acuerdo relativo al trato privilegiado de sus cónsules respectivos antes de que el Estado concedente haya establecido relaciones consulares con un tercer Estado.

56. La objeción del Sr. Sette Câmara de que el artículo 16 no prevé actualmente la terminación de una cláusula de la nación más favorecida por medio de la negociación será salvada cuando se vuelvan a redactar los artículos 15 y 16 en el sentido sugerido por Sir Francis Vallat.

57. El PRESIDENTE sugiere que se remitan los artículos 15 y 16 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 18 horas

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1352.^a sesión, párr. 89

1341.^a SESIÓN

Martens 1.º de julio de 1975, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266¹, A/CN.4/280², A/CN.4/286; A/CN.4/L.228)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

¹ *Anuario...* 1973, vol. II, págs. 97 a 117.

² *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 0

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 0 (A/CN.4/L.228), que dice así:

Artículo 0

El trato que consiste en ventajas comerciales otorgadas a Estados en desarrollo sobre una base no recíproca por un Estado desarrollado dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por este Estado no podrá ser reivindicado por otro Estado desarrollado en su calidad de beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida.

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la aparente contradicción que existe entre las dos decisiones anteriores de la Comisión en el sentido de que, al estudiar la cláusula de la nación más favorecida, debe concretarse a materias comprendidas dentro de su esfera de competencia y de que debe prestar especial atención al modo de dar expresión en normas jurídicas³ a la necesidad en que se encuentran los países en desarrollo de gozar de preferencias en forma de excepciones a la cláusula en el comercio internacional, puede ser resuelta si se tiene presente que la tarea más importante que ahora tiene por delante la comunidad internacional consiste en cambiar la situación actual ayudando a los países en desarrollo a alcanzar el nivel de vida de los países desarrollados. Si bien un progreso rápido hacia esa meta sólo puede lograrse adoptando medidas directas tales como el desarme, que tendría efectos económicos a escala mundial y permitiría a la vez concentrarse en la tarea fundamental, es mucho lo que puede hacerse en el campo del comercio internacional. Gracias a la evolución que en este sector se ha registrado en varios órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la UNCTAD y la Asamblea General, pueden discernirse ya, a juicio del Sr. Ustor, algunas normas de derecho internacional.

3. Hasta ahora, la Comisión se ha preocupado en su labor relativa a la cláusula de la nación más favorecida de codificar, para que sirvan de pauta a los Estados, normas que la costumbre ha ido creando con el curso del tiempo. Al examinar el trato preferencial para los países en desarrollo, la Comisión se ocupa de una clase de derecho internacional que se ha desarrollado durante un período relativamente breve en el seno de órganos especializados de las Naciones Unidas. La Comisión no dispone de elementos suficientes para proseguir el examen que se ha efectuado en esos órganos, pero debe enterarse de las normas que ellos han elaborado e incorporarlas en el proyecto de artículos como elemento progresivo del derecho internacional. El Relator Especial estima que la orientación que la Comisión debe dar a su labor está claramente definida en la cita del octavo Principio general enunciado en el Anexo A.I.1 de las recomendaciones aprobadas por la UNCTAD en su primer período de sesiones, que se hace en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 25.º período de sesiones⁴.

4. El Sr. Ustor sabe que quizá no ha procedido de un modo muy metódico al examinar la cuestión de las excepciones para los países en desarrollo en su sexto informe (A/CN.4/286, cap. IV) antes de que la Comisión haya terminado su estudio de los artículos generales, pero ha considerado que ello contribuirá a dar un primer paso en el vasto campo del comercio internacional.

5. El artículo 0 es un comienzo modesto; enuncia una norma que ha sido aceptada virtualmente por todos los Estados miembros de la UNCTAD, y, en consecuencia, por la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Las circunstancias en que hizo su aparición esa norma se exponen en los párrafos 65 a 75 de su sexto informe. El factor más importante ha sido el acuerdo a que llegó la Comisión Especial de Preferencias de la UNCTAD sobre un sistema generalizado de preferencias, al que él se refiere en el párrafo 66 del informe. En virtud de ese sistema, los Estados tienen el derecho, y quizá el deber, de establecer regímenes conforme a los cuales puedan conceder las mayores preferencias posibles al mayor número posible de países en desarrollo. Las preferencias concedidas en virtud del sistema no son recíprocas, pero los países que conceden preferencias pueden aplicar algunos mecanismos de salvaguardia y ejercer el principio de que la elección de beneficiarios corresponde al otorgante, teniendo debidamente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo menos adelantados. El sistema, cuya aplicación se halla prevista para un período inicial de 10 años, contiene también disposiciones relativas a normas de origen y disposiciones institucionales.

6. Es de señalar por último, y ello no es lo menos importante para los efectos que interesan a la Comisión, que la Comisión Especial de Preferencias ha dotado al sistema de un estatuto jurídico, reconociendo que «ningún país se propone invocar sus derechos al trato de la nación más favorecida con miras a obtener, en su totalidad o en parte, el trato preferencial otorgado a los países en desarrollo conforme a la resolución 21 (II) de la Conferencia». El hecho de conferir al sistema generalizado de preferencias un estatuto jurídico representa una innovación importante, ya que introduce en el derecho de los tratados una excepción a ciertas obligaciones contraídas en virtud de la cláusula de la nación más favorecida. La importancia del objetivo al que esa excepción obedece ha sido reconocida por las Partes Contratantes del GATT, que han convenido en dispensar la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo General mientras dure el sistema generalizado de preferencias.

7. Se echa de ver, pues, que si bien el sistema generalizado de preferencias quizá no satisface enteramente las aspiraciones de los países en desarrollo, está ampliamente aceptado. En consecuencia, parece razonable decir que se reconoce en general que los Estados que aplican ese sistema estarán dispensados de las obligaciones que les impone la cláusula de la nación más favorecida. Esa norma entra en el ámbito del proyecto de artículos que la Comisión está preparando, y por eso el Sr. Ustor ha redactado el artículo 0.

8. El artículo se refiere sólo al «trato que consiste en ventajas comerciales», en vista del nexo tan estrecho

³ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 216, párr. 114.

⁴ *Ibid.*, pág. 218, párr. 121.

que media entre ese trato y el sistema generalizado de preferencias, que sólo se refiere al comercio. Claro está que sería posible suprimir las palabras «que consiste en ventajas comerciales», puesto que el artículo incluye la frase «dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias».

9. La idea que informa el artículo es que el objeto de conceder preferencias a los países en desarrollo es ayudarles a competir en los mercados internacionales, fomentar sus industrias nacientes y hacerles superar su estado de dependencia de los productos agrícolas; si el Estado que concede preferencias no es exonerado de las obligaciones que ha contraído en virtud de las cláusulas de la nación más favorecida, los beneficiarios de esas cláusulas podrán invocar los privilegios concedidos a países en desarrollo y con ello quedará frustrado todo lo que se ha querido conseguir con las preferencias. En un aspecto, el artículo difiere del sistema generalizado de preferencias por cuanto establece que si el trato de la nación más favorecida es reivindicado por otro Estado desarrollado se aplicará una excepción a la cláusula de la nación más favorecida. Conforme al sistema generalizado de preferencias, esa excepción es aplicable sea cual fuere la índole del Estado que reivindica el trato. La Comisión tendrá que decidir si desea restringir del mismo modo la norma que formule.

10. El PRESIDENTE agradece al Relator Especial su clara explicación de una materia que es de gran importancia e interés no sólo para los Miembros de las Naciones Unidas sino para toda la comunidad internacional.

11. El Sr. HAMBRO dice que, a su juicio, la Comisión entra ahora en lo esencial del tema. Un buen número de los artículos examinados hasta la fecha son de carácter técnico y, si bien es oportuno aclararlos para que sirvan de pauta a los Estados, es evidente que las materias examinadas en los dos últimos capítulos del sexto informe del Relator Especial son los más importantes de los que la Comisión tiene que estudiar. A menos que se examinen esas materias, el trabajo de la Comisión no será sino una glosa de interés histórico a normas técnicas en la que se soslaya la cuestión esencial.

12. El Relator Especial ha mostrado cómo se va formando el derecho consuetudinario en el importantísimo ámbito de las preferencias para los países en desarrollo y puede muy bien afirmarse que están a punto de cristalizar nuevas normas en ese ámbito. Ahora bien, el Sr. Hambro difiere del Relator Especial por considerar que esa cuestión no puede examinarse separadamente de la cuestión de las excepciones a las cláusulas de la nación más favorecida en favor de agrupaciones de Estados tales como uniones aduaneras o zonas de libre intercambio. Algunas de las razones aducidas por el Relator Especial para que se otorguen preferencias especiales a los países en desarrollo no son, desde un punto de vista estrictamente jurídico, muy diferentes de las que se invocan en la comunidad internacional para la concesión de excepciones a las cláusulas de la nación más favorecida a las agrupaciones de Estados; gran parte de la documentación que ha utilizado el Relator Especial se ha tomado de deliberaciones sobre esta cuestión en el GATT y otros organismos. Hoy el derecho internacional está

tan a punto de cristalizar en lo que toca a las uniones aduaneras y a las zonas de libre intercambio como en lo que respecta a los países en desarrollo.

13. Si la Comisión incluye en su proyecto una norma que se refiera exclusivamente a los países en desarrollo, quienes la lean podrán deducir *a contrario* que se ha reconocido que corresponde al derecho internacional el derecho a otorgar preferencias especiales a los países en desarrollo, pero no el derecho de otorgarlas a las uniones aduaneras y las zonas de libre intercambio. No bastaría mencionar en el comentario las agrupaciones de Estados como acaso propongan algunos, puesto que, como el orador no se cansa de repetir, sólo el texto del artículo es lo que ha de contar. Puede ser también que otros propongan que, en vista de que los artículos no tendrán efecto retroactivo, la Comisión incluya en el proyecto, por lo que toca a las nuevas normas de derecho internacional, un artículo semejante al artículo 4 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵. Ahora bien, aunque se está muy en lo cierto al decir que los Estados pueden incluir en futuros tratados una cláusula relativa a las agrupaciones, no hay que olvidar que pueden incluirla igualmente en lo que se refiere a las necesidades especiales de los países en desarrollo.

14. El Sr. Hambro puede aceptar un artículo por el que se disponga la concesión de preferencias a los países en desarrollo como algo que, por razones políticas e ideológicas, es conveniente e incluso necesario. Todos los miembros de la Comisión reconocerán que los esfuerzos por poner fin a la disparidad entre países desarrolladas y países en desarrollo son tan importantes para las Naciones Unidas que sería un error desconocerlos en normas como las que la Comisión está redactando. No obstante, por lo que se refiere al texto que tiene en examen la Comisión, queda mucho por hacer, y el orador da las gracias al Relator Especial por haberse manifestado dispuesto, con su acostumbrada modestia, a aceptar modificaciones.

15. La resolución aprobada en 1969 por el Instituto de Derecho Internacional, con ocasión del período de sesiones celebrado en Edimburgo, citada por el Relator Especial en el anexo de su cuarto informe⁶, revela que el Instituto consideró que la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida en el comercio internacional como una materia compleja que no estaba resuelta y sobre la que prefería no tomar una decisión definitiva. Muestra, además, que el Instituto consideró que hay un nexo entre los dos aspectos del problema que se ha estado examinando, como puede verse en los apartados *a* y *b* del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución.

16. La Comisión no debe incurrir en el error de pensar que las uniones aduaneras y las zonas de libre intercambio deben tener un enfoque político diferente del de las preferencias para los países en desarrollo fundándose en que las primeras sólo afectan a los Estados más ricos; las agrupaciones de Estados de esa índole existen también en el tercer mundo y merecen también protección.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 314.

⁶ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 117.

17. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el trato privilegiado concedido a los países en desarrollo con objeto de que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida no se traduzca en una competencia desigual e injusta, es hoy una característica general de las relaciones entre los Estados. La situación actual ha sido expuesta con elocuencia en la cita de Flory que figura en el párrafo 64 del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/286).

18. El Relator Especial ha examinado detenidamente los esfuerzos de la UNCTAD para crear un sistema de preferencias generalizadas, sin reciprocidad ni discriminación, que tiene por objetivos, como se dice en la resolución 21 (II) de la UNCTAD, aumentar los ingresos de la exportación de los países en desarrollo, promover su industrialización y acelerar su ritmo de crecimiento económico. El sistema, tal como ahora se aplica, dista mucho de haber alcanzado esas objetivos: no abarca los productos agrícolas, que constituyen las principales exportaciones de los países en desarrollo, y, por otra parte, contiene mecanismos de salvaguardia y restricciones temporales que limitan su valor. Aunque el examen de esos defectos no es de su competencia, la Comisión debe cuidar de que su proyecto de artículos preserve los limitados progresos logrados hasta ahora; no debe comprometer la efectividad de las medidas ya adoptadas para lograr que los países en desarrollo reciban un trato justo en su lucha por el desarrollo económico.

19. Por este motivo, el orador considera que el artículo 0 es satisfactorio. Si bien está redactado en términos generales y no se propone tratar en detalle la cuestión de las preferencias para los países en desarrollo, al vedar a Estados beneficiarios la posibilidad de invocar las cláusulas de la nación más favorecida para reclamar ventajas otorgadas a países en desarrollo, deja a salvo el principio de una excepción privilegiada a la regla de la igualdad.

20. Sin embargo, el Sr. Sette Câmara desearía proponer algunas enmiendas al artículo, dentro de las orientaciones ya mencionadas por el Relator Especial. El texto enmendado diría lo siguiente:

«Las preferencias y ventajas otorgadas a Estados en desarrollo sobre una base no recíproca por un Estado desarrollado dentro del marco de un sistema generalizado establecido por este Estado o en virtud de acuerdos multilaterales, no podrán ser reivindicadas por otro Estado desarrollado en su calidad de beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida.»

21. El artículo no debe limitarse sólo al comercio, ya que ni siquiera el problema de los aranceles está dentro de la esfera del comercio *stricto sensu*, y hay otras ventajas que se refieren, por ejemplo, al transporte marítimo y a las instalaciones portuarias, así como la materia que es objeto de tratados de establecimiento, que pueden otorgarse ulteriormente a países en desarrollo. La Comisión no debe cerrar el camino al progreso en el trato de los países en desarrollo ni en el desarrollo del derecho internacional en ese sector.

22. Celebra que el Sr. Hambro haya manifestado su apoyo a un artículo del tenor propuesto por el Relator Especial. Ahora bien, por lo que respecta a las uniones aduaneras, las zonas de libre intercambio y otras asociaciones análogas, cuando se discutió el problema

anteriormente la Comisión pareció estar de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que las excepciones a la regla de la nación más favorecida para esa clase de agrupaciones sólo pueden lograrse mediante la negociación de un sistema de exenciones, como ocurre en el caso del GATT, incluso si se refiere a países en desarrollo. El Relator Especial ha llegado además a la conclusión de que tales agrupaciones de Estados, a menos que lleguen a ser una unión de Estados, no pueden reivindicar una excepción automática de la regla ⁷.

23. El problema expuesto por el Sr. Hambro no concierne a los países ricos únicamente; en América Latina, por ejemplo, hay una asociación de libre comercio que sus miembros consideran muy valiosa. La dificultad nace de que no le parece fácil concebir una excepción para uniones aduaneras y otras análogas al mismo nivel que la prevista para los países en desarrollo.

24. El Sr. CALLE y CALLE dice que la delicada materia que ahora se examina ha sido estudiada a fondo por el Relator Especial en sus informes anteriores. Se han enviado cuestionarios a las organizaciones internacionales cuya actividad guarde relación con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y con los problemas de los países en desarrollo, y las respuestas recibidas han sido analizadas detenidamente. Esos estudios han mostrado claramente que existe una dualidad de normas aplicables a los Estados industrializados y a los Estados en desarrollo.

25. El Relator Especial ha señalado que, por lo que se refiere al trato preferencial a los países más débiles, hay ahora normas de derecho internacional en vías de cristalización. Su convicción a este respecto está hoy confirmada y el artículo 0 que propone enuncia la norma apropiada de derecho internacional. Hasta ahora, la Comisión se ha dedicado a examinar las normas tradicionales que rigen la cláusula de la nación más favorecida, algunas de las cuales tienen su origen en tratados cuya firma se remonta al siglo XVI. La nueva propuesta sitúa a la Comisión más cerca de la realidad del mundo contemporáneo, en que se adoptan estipulaciones convencionales para poner remedio a las desigualdades existentes y no meramente para facilitar la competencia.

26. Está surgiendo un nuevo concepto del tercer Estado: ese concepto está asociado a las uniones aduaneras y zonas de libre comercio que están constituyendo los Estados débiles, que, gracias a la acción mancomunada, han cobrado nuevas fuerzas. Se trata de un problema difícil, pero el orador no cree que deba formularse una norma uniforme que abarque a todas las agrupaciones. Un aspecto del problema lo constituyen los esfuerzos realizados en la UNCTAD y en otros órganos para impedir la discriminación contra los países en desarrollo a que da lugar el funcionamiento de las agrupaciones económicas.

27. El orador coincide con el Sr. Sette Câmara en que la Comisión no debe entrar a examinar cómo funciona el sistema de preferencias. Debe darse más amplitud al artículo 0 de modo que no se concrete a abarcar el sistema generalizado de preferencias, que tiene un mecanismo institucional propio. El artículo debe enunciar que todos los tipos de trato preferencial concedido a países

⁷ Véase la 1335.ª sesión, párr. 56.

en desarrollo deben ser de carácter no discriminatorio y no recíproco. Debe ir orientado a la eliminación de las preferencias verticales autorizadas en virtud del GATT y concedidas por la Comunidad Económica Europea; esas ventajas deben ser sustituidas, mediante la oportuna compensación a los beneficiarios de ellas, por un sistema generalizado de preferencias.

28. La cuestión de las uniones aduaneras y otras agrupaciones ha sido ya estudiada en relación con los artículos 8 y 8 *bis* y el orador cree que no hay ninguna práctica de los Estados que pueda servir de base para excepción alguna.

29. El Sr. Calle y Calle da su apoyo al artículo 0, a reserva de los cambios en su texto propuestos por el Sr. Sette Cámara.

30. El Sr. TSURUOKA dice que el artículo 0 halla bien su lugar dentro del marco de un proyecto relativo a la cláusula de la nación más favorecida, puesto que se refiere menos a los sistemas generalizados de preferencias como tales que a las relaciones jurídicas entre la cláusula y el trato que un Estado desarrollado puede otorgar a países en desarrollo en virtud de un sistema generalizado de preferencias.

31. Para que el artículo sea aplicable es menester precisar claramente su alcance: se aplica a la ventajas comerciales otorgadas por un país desarrollado a un país en desarrollo sobre una base no recíproca.

32. La idea expresada en ese artículo parece reflejar fielmente la práctica de los Estados, en particular la del Japón. La cuestión reviste capital importancia para las actuales y futuras relaciones internacionales en razón del papel que desempeña el sistema generalizado de preferencias para fomentar la economía de los países en desarrollo y sus repercusiones en el plano mundial. Hay que consagrarla en una disposición que permite su aplicación duradera y universal. A este respecto, se debe recordar que el sistema generalizado de preferencias arancelarias aprobado por el GATT en 1971 fue considerado en esa época como un acuerdo carente de fuerza obligatoria y de carácter pasajero. Por otra parte, no se especificó la categoría de países que no tenían derecho a invocar la cláusula, al menos en la forma. Por eso el Sr. Tsuruoka opina que la regla enunciada en el artículo tendrá más oportunidades de ser universal si está en armonía con la práctica del GATT.

33. Para tener en cuenta esta práctica, así como por razones de redacción, el orador propone una nueva versión del artículo 0 del siguiente tenor:

«Sin perjuicio de los acuerdos internacionales de carácter universal, la cláusula de la nación más favorecida no puede ser invocada para reivindicar el derecho al trato otorgado por un Estado desarrollado dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado y que consista en ventajas comerciales concedidas a países en desarrollo sobre una base no recíproca.»

El Sr. Tsuruoka se reserva el derecho de modificar la frase inicial «Sin perjuicio de los acuerdos internacionales de carácter universal».

34. El GATT no precisó cuáles eran los países desarrollados que no debían invocar la cláusula de la nación

más favorecida, por lo que quizá fuera preferible no mencionar especialmente a los países desarrollados como categoría de países que no deben invocar dicha cláusula. Por otra parte, es evidente que los países en desarrollo son los beneficiarios naturales del sistema generalizado de preferencias y no tienen ninguna necesidad de invocar una cláusula de la nación más favorecida para beneficiarse de tal sistema.

35. El orador se permite sugerir, además, al Comité de Redacción que el artículo 0 debería comenzar, si es posible, con las palabras «La cláusula de la nación más favorecida», dado que la cláusula es la materia de que se ocupa.

36. En lo que se refiere a la definición de las expresiones «Estado desarrollado» y «país en desarrollo», es de advertir que los Estados que otorgan preferencias arancelarias designan generalmente a los países en desarrollo a quienes están destinadas. En consecuencia, a los efectos de la aplicación del artículo 0 es natural que los Estados respeten la designación hecha por el Estado concedente.

37. El Sr. PINTO dice que acoge con satisfacción el proyecto de artículo 0 del Relator Especial, porque responde a determinadas necesidades políticas claramente definidas. Esa disposición es la primera de una serie de artículos que deben contribuir a salvaguardar los intereses de los países en desarrollo, que preocupan vivamente al Relator Especial.

38. La necesidad acuciante de elevar el nivel de desarrollo de los países en desarrollo no es simplemente una cuestión de comercio, pero los problemas del comercio internacional abarcan un amplio campo. No sólo incluyen las barreras arancelarias, sino también las barreras no arancelarias y las barreras jurídicas, de las que se ocupa la CNUDMI. Ante todo, los países en desarrollo precisan una relación de intercambio más favorable.

39. El tema de la cláusula de la nación más favorecida reviste principal interés para los países en desarrollo y para aquellos países que están a punto de alcanzar una fase determinada de desarrollo y que desean participar en los mercados existentes. La Comisión debería prestar atención a las necesidades e intereses de todos los países y reconocer que el presente tema tiene mayor trascendencia para algunos países que para otros. Es obvio que se necesitan ciertas disposiciones en el proyecto de artículos para salvaguardar la posición de los países en desarrollo; el problema de la elaboración de esas disposiciones es difícil, pero no es insuperable para la Comisión. No es necesario ocuparse del problema general del desarrollo; se trata simplemente de proteger a los países en desarrollo de los efectos más desfavorables de la aplicación general de las normas un tanto rígidas que la Comisión ha adoptado hasta la fecha sobre la cláusula de la nación más favorecida. No hay que escatimar esfuerzos para evitar que la aplicación de esas normas perjudique la acción en pro del desarrollo.

40. El Sr. Pinto señala a la atención de la Comisión la Declaración de Ministros aprobada en la Reunión Ministerial del GATT sobre negociaciones comerciales, celebrada en Tokio el 14 de septiembre de 1973 ⁸. En el

⁸ GATT, documento MIN (73) 1.

párrafo 5 de dicha Declaración se dice que las negociaciones comerciales multilaterales detalladas que se ha convenido en celebrar dentro del marco del GATT «se celebrarán sobre la base de los principios de la ventaja mutua, la obligación mutua y la reciprocidad global, respetándose la cláusula de la nación más favorecida y en consecuencia con las disposiciones del Acuerdo General referentes a tales negociaciones». Sin embargo, se añade: «Los países desarrollados no esperan reciprocidad por los compromisos que adquieran en las negociaciones en cuanto a reducir o eliminar obstáculos arancelarios o de otra clase al comercio de los países en desarrollo» y reconocen «la necesidad de adoptar en las negociaciones medidas especiales para ayudar a los países en desarrollo en sus esfuerzos por aumentar sus ingresos de exportación y promover su desarrollo económico».

41. Dicho párrafo de la Declaración concluye con el reconocimiento por los Ministros de la «importancia de aplicar medidas diferenciadas a los países en desarrollo según modalidades que les proporcionen un trato especial y más favorable en los sectores de negociación donde sea posible y apropiado». No es exagerado decir que el período de frase final «donde sea posible y apropiado» destruye virtualmente todas las concesiones prometidas en la totalidad del párrafo, tan pródigo en buenas intenciones, que lo precede. Es fácil imaginar la impaciencia de los países en desarrollo que se encuentran en esta situación.

42. El artículo 0 del Relator Especial y los artículos que le sigan responderán a esta preocupación legítima de los países en desarrollo. El artículo 0 en su redacción actual es perfectamente aceptable, pero no bastará por sí mismo para aliviar las consecuencias que para los países en desarrollo tiene la aplicación estricta de las precisas normas incluidas en los artículos aprobados hasta la fecha por la Comisión.

43. Por lo que se refiere al texto de dicho artículo, el Sr. Pinto considera que debe definirse de algún modo la utilización de los términos «Estado en desarrollo» y «Estado desarrollado», por lo menos en el comentario. En especial, el término «Estado en desarrollo» es un tanto equívoco. El Sr. Pinto prefiere el término «Estado subdesarrollado», que fue abandonado en vista de la connotación peyorativa que se le atribuía. Si no se da una definición de estos términos, existe el peligro de que a un país necesitado de asistencia se le diga que ha de figurar como país desarrollado porque tiene un elevado producto nacional bruto.

44. La impaciencia creciente de los países en desarrollo se ha puesto de manifiesto en reuniones recientes de las Naciones Unidas sobre proyectos económicos. Es evidente que esos países no se sentirán atraídos en el futuro por otras conferencias como la reunión de Tokio a la que se ha referido. La Comisión debería realizar toda clase de esfuerzos para preparar un proyecto de aplicación general que pudiera recibir el apoyo de todos los países y no sólo de un pequeño número de naciones comerciales importantes.

45. El Sr. ELIAS dice que el artículo 0 es una de las disposiciones más decisivas de todo el proyecto. Piensa que será bien acogida generalmente, no sólo en los

países en desarrollo sino también en los países desarrollados. Establece el necesario equilibrio entre esos dos grupos de Estados de la comunidad internacional.

46. El tema que se examina no es una mera cuestión de opinión. Se refiere al principio de la dualidad de las normas aplicables a los países industrializados y a los países en desarrollo, que es un nuevo principio de derecho económico y mercantil internacional. Ha despertado especialmente su interés la afirmación del Relator Especial de que la tarea actualmente más urgente es venir en ayuda de los países en desarrollo y que en definitiva se trata de «una cuestión de derechos humanos, del derecho a la vida, a menudo incluso sólo a la vida, de varios centenares de millones de seres humanos» (A/CN.4/286, párr. 64).

47. El Sr. Elias estima que serán necesarios unos cinco artículos para ocuparse eficazmente de los problemas de los países en desarrollo y las uniones económicas. Estos artículos deberían formularse con un espíritu de universalidad, como el Relator Especial pone de relieve en el párrafo 65 de su sexto informe.

48. Los Estados no contraen compromisos por motivos meramente altruistas. Los países desarrollados y los países en desarrollo tienen que llegar a algún tipo de acuerdo para hacer frente a la evolución actual de las relaciones comerciales internacionales. Es interesante destacar el nuevo espíritu de avenencia que mostró la URSS en 1965 al introducir un sistema unilateral de importación con franquicia aduanera de productos provenientes de países en desarrollo. Su ejemplo fue seguido por Australia en 1966 y Hungría en 1968. Desde entonces, el sistema de preferencias para los países en desarrollo se ha ampliado considerablemente, aunque las ventajas otorgadas varían según los países desarrollados.

49. Por lo que respecta a las uniones aduaneras y asociaciones análogas de Estados, el Relator Especial se ha referido acertadamente al artículo XXIV del GATT, que más o menos resuelve la cuestión en las relaciones entre Estados partes en el Acuerdo. El Relator Especial ha decidido no proponer el establecimiento de excepciones a la regla general relativa a las uniones aduaneras y de otro tipo, pero ha prometido que la cuestión se revisará en el curso de los estudios ulteriores sobre el funcionamiento de la cláusula en relación con los países en desarrollo (A/CN.4/286, párr. 63). Merece subrayarse este punto porque es cada vez más corriente que países en desarrollo organicen agrupaciones propias. La reciente Convención de Lomé, por la que 42 países en desarrollo han establecido relaciones especiales con la Comunidad Económica Europea, ha puesto de manifiesto la necesidad de estudiar más a fondo esta cuestión. El orador estima que, de los cinco artículos como máximo que habrían de incluirse en la sección que comenzaría con el artículo 0, uno o dos deberían referirse a la cuestión de las uniones aduaneras y de otro tipo; esta cuestión no debería dejarse simplemente a la aplicación del artículo XXIV del GATT.

50. En cuanto al texto del artículo 0, el propio Relator Especial ha sugerido ciertos cambios que evidentemente son necesarios para que resulte aceptable. Por su parte, el Sr. Elias sugeriría que se modifique el texto del artículo de modo que diga:

«Un Estado desarrollado que sea beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida no puede reivindicar el trato otorgado a un Estado en desarrollo dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por otro Estado desarrollado.»

Considera que un texto como éste serviría para enunciar el principio fundamental.

51. También será necesario incluir una disposición para impedir que un país desarrollado se beneficie indirectamente de un sistema de preferencias invocando su cláusula de la nación más favorecida con un país en desarrollo que a su vez haya obtenido el beneficio del sistema de preferencias invocando una cláusula de la nación más favorecida.

52. En lo que se refiere a la sugerencia de que se defina la expresión «país desarrollado», el orador no cree, sin embargo, que sea en modo alguno conveniente introducir en el proyecto de artículos mismo una definición formal de «Estado desarrollado» o de «Estado en desarrollo». Tales expresiones son de uso corriente en el GATT, en la UNCTAD y en todo el sistema de las Naciones Unidas y son perfectamente comprendidas por todos los que participan en la labor de esos organismos. Con todo, es menester incluir alguna explicación en el comentario, porque un Estado que actualmente es un Estado en desarrollo puede muy bien haberse convertido en un Estado desarrollado cuando el proyecto llegue a constituir una convención.

53. El artículo 0 es una disposición necesaria que refleja un criterio realista y comprensivo acerca de la cuestión del fomento de la igualdad y la justicia en las relaciones comerciales internacionales, por lo que el orador le presta su apoyo.

54. El Sr. THIAM dice que el artículo 0 es conforme al mandato de la Comisión, que consiste no sólo en codificar el derecho internacional, sino también en lograr su desarrollo progresivo. Este artículo es aceptable, en cuanto al fondo, porque refleja la necesidad universalmente reconocida en la actualidad de promover el desarrollo económico de los países en desarrollo. Por lo que respecta a la conveniencia de definir la expresión «país en desarrollo», el orador estima, como el Sr. Elias, que sería suficiente incluir una explicación en el comentario sin entrar en muchos detalles. En sí misma, la expresión «país en desarrollo» no es muy satisfactoria, puesto que todos los países son países en desarrollo en el sentido de que un año tras otro formulan nuevos planes de desarrollo. No sería exacto referirse al Grupo de los 77, porque el nivel de desarrollo de los Estados miembros de ese Grupo es muy diverso.

55. La expresión «sistema generalizado de preferencias» es utilizada en el GATT, pero ha sido criticada por algunos miembros del Grupo de los 77. Los países en desarrollo que son miembros asociados del Mercado Común, y que consideran que las antiguas Potencias colonialistas deberían otorgarles ciertas ventajas, temen perder tales ventajas si pasan a ser partes en un sistema generalizado de preferencias. Por ello, sería preferible utilizar la expresión «cualquier sistema de preferencias», que se aplicaría tanto al sistema del GATT como a otros sistemas.

56. La expresión «ventajas comerciales» le parece demasiado restrictiva. El desarrollo de los países en desarrollo no debe considerarse solamente desde el punto de vista del comercio. Además, un acuerdo como el GATT se aplica no sólo al comercio, sino también a los aranceles aduaneros.

57. A diferencia del Sr. Hambro, quien estima que la cuestión de las uniones aduaneras debe ser tratada en el artículo 0, el Sr. Thiam considera que la Comisión no debería examinar los posibles efectos de la cláusula de la nación más favorecida sobre las uniones aduaneras y las zonas de libre intercambio hasta que haya estudiado el fondo de dicho artículo.

58. Es menester completar el artículo 0 con otros artículos relativos a los países en desarrollo. En particular, debería incluirse una disposición que estableciese la regla según la cual un Estado desarrollado no puede reivindicar el trato otorgado por un país en desarrollo a otro país en desarrollo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1342.ª SESIÓN

Miércoles 2 de julio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266¹, A/CN.4/280², A/CN.4/286; A/CN.4/L.228/Rev.1)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 0 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del artículo 0 y señala a la atención de los miembros el texto revisado presentado por el Relator Especial (A/CN.4/L.228/Rev.1), cuyo tenor es el siguiente:

Un Estado beneficiario desarrollado no puede invocar en virtud de una cláusula de la nación más favorecida el derecho a las ventajas comerciales que, sobre una base no recíproca, haya otorgado un Estado concedente desarrollado dentro del marco de su sistema generalizado de preferencias a un tercer Estado en desarrollo.

¹ *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 97 a 117.

² *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.